



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00119-00
Ejecutante : POMPILIO URRESTI Y OTROS
Ejecutad : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPPOPAYÁN
M. de Control : EJECUTIVO
Auto Interlocutorio N° : 246

Una vez adelantado el trámite ordenado en las providencias precedentes¹, pasa el expediente a Despacho para realizar el estudio sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

POMPILIO URRESTI, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva originada en la Sentencia N° 197 de 17 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y la Sentencia N° 62 de 17 de noviembre de 2016 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en contra del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, las cuales están debidamente ejecutoriadas.

I. CUANTIA Y COMPETENCIA

Mediante el presente proceso, la parte ejecutante pretende el pago de la condena que reliquidó la pensión de jubilación reconocida a su favor.

Al respecto es necesario precisar que mediante Sentencia N° 197 de 17 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, se dispuso declarar la nulidad de las Resoluciones 30754 de 4 de octubre de 2005, 21547 de 21 de mayo de 2008 y 10067 del 3 de marzo de 2009 que liquidaron la pensión de jubilación del hoy ejecutante, ordenando su reajuste con inclusión de todos los factores devengados en el último año de prestación de servicios del 01 de octubre de 1999 hasta 31 de marzo de 2000(sic) (folio 20), decisión que fue modificada mediante Sentencia N° 62 de 17 de noviembre de 2016 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, confirmando lo dispuesto frente a la nulidad de los actos acusados, pero a manera de restablecimiento del derecho disponiéndose:

"...SEGUNDO. ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, como consecuencia de la anterior declaración, que proceda a reliquidar la pensión de jubilación del señor POMPILIO URRESTI, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.738.185 de El Bordo, con fundamento en el setenta y cinco por ciento

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00119-00
Ejecutante : POMPILIO URRESTI Y OTROS
Ejecutad : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPPPOPAYÁN
M. de Control : EJECUTIVO

(75%) del salario promedio devengado en el último año de servicios al Estado, comprendido entre el 1º de abril de 1999 y el 31 de marzo de 2000, con la inclusión del sueldo básico y las doceavas partes de la bonificación por servicios, prima vacacional, prima de navidad, bonificación semestral o prima de servicios, percibidos en el mismo período, y proceda al pago de las diferencias resultantes a partir del 14 de agosto de 2006, por prescripción trienal... (Subrayado fuera de texto)²

II.- CADUCIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad³.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias acaeció el **30 de noviembre de 2016**⁴, aquellas se hicieron exigibles **1 de octubre de 2017**⁵, por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el **1 de octubre de 2022**, y al radicarse el libelo el **26 de abril de 2018** (folio 48 del proceso ejecutivo), se concluye que se efectuó en tiempo oportuno.

III.- EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso⁶.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta Sentencia N° 197 de 17 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y la Sentencia N° 62 de 17 de noviembre de 2016 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en contra del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Como quiera que las sentencias objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagrada en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **30 de noviembre de 2016**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **1º de octubre 2017**.

² Fl 38

³ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

⁴ Fl 6

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

⁶ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00119-00
Ejecutante : POMPILIO URRESTI Y OTROS
Ejecutada : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPPPOPAYÁN
M. de Control : EJECUTIVO

IV. DE LOS INTERESES MORATORIOS

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A, que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

Al respecto se causaron intereses entre el **30 de noviembre de 2016** hasta **30 de mayo de 2017**.

La parte ejecutante allega con la demanda un escrito indicativo de una solicitud de pago, al parecer, elevada ante el UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, pero sin fecha de elaboración, indicando tan sólo la época de la misma "...junio de 2017"⁷ y sin comprobante de recibo de la entidad.

No acreditada la solicitud de pago ante la entidad dentro del término legal, cesa la causación de intereses a partir del 1º de junio de 2017.

Reportado por el ejecutante comprobante de transacción electrónica de consignación en cuenta a su favor del mes de octubre de 2017⁸ y reconocido el pago parcial en la demanda⁹, sin establecerse una fecha cierta de pago efectivo, se estima el 25 de octubre de 2017 como fecha de satisfacción de la solicitud de pago y por ende desde la cual se causan nuevamente los intereses de mora, tal y como se consigna en la liquidación del crédito efectuada por la Contadora adscrita al Despacho.

VI. IMPUTACION DE ABONOS

Arribado al proceso el reporte de pagos parciales efectuados por la ejecutada y acreditados por el Fondo de Pensiones Pública del Nivel Nacional –FOPEP¹⁰ y el mismo reconocimiento de pagos parciales por parte del ejecutante, se estima hasta la fecha de elaboración de la liquidación por parte del Despacho un pago parcial que asciende a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MTE (\$ 78.173.909) , suma que reportada a 25 de octubre de 2017, determina un saldo insoluto desde esa fecha que asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MTE (\$ 22. 525.127), causando intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2017 y hasta la satisfacción efectiva de la obligación.

Con todo, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, por lo cual se diferirá la decisión sobre la deducción del mismo hasta tanto se realice la liquidación definitiva de la obligación dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la causación de los mismos y la fecha del abono.

7 FI 2
8 FI5
9 FI 44 y 45
10 FI 88 a 92

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00119-00
Ejecutante : POMPILIO URRESTI Y OTROS
Ejecutad : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPPOPAYÁN
M. de Control : EJECUTIVO

Expuesto lo anterior, al tenor del artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por el valor del capital y los intereses conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Por lo considerado, **SE RESUELVE**

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor del Señor POMPILIO URRESTI y en contra del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las sumas de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 22. 525.127),)** por concepto de capital; **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 13.169.286)** por los intereses moratorios causados entre el **1º de noviembre 2017** y el **31 de enero de 2020** y por aquellos intereses de mora que se causen hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, lo anterior según lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con la condena impuesta en la Sentencia N° 197 de 17 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y la Sentencia N° 62 de 17 de noviembre de 2016 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

SEGUNDO.- Notifíquese el mandamiento ejecutivo a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, como lo prevé el artículo 199 del CPACA.

TERCERO.- LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 *eiusdem*.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO.- De la condena en costas y agencias en derecho se hará pronunciamiento conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho Judicial (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

SÉXTO.- A efectos de realizar las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores, la parte ejecutante enviará el traslado físico de la demanda por correo certificado a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y al Delegado del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho (Procurador 188 Judicial Para Asuntos Administrativos de Popayán), dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, acreditando la remisión y la entrega efectiva de manera inmediata al Despacho, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

SEPTIMO.- Los traslados quedarán a disposición de la apoderada judicial de la parte ejecutante en la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega de los traslados deberá aportar la debida autorización para retirarlos.

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00119-00
Ejecutante : POMPILIO URRESTI Y OTROS
Ejecutad : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPPOPAYÁN
M. de Control : EJECUTIVO

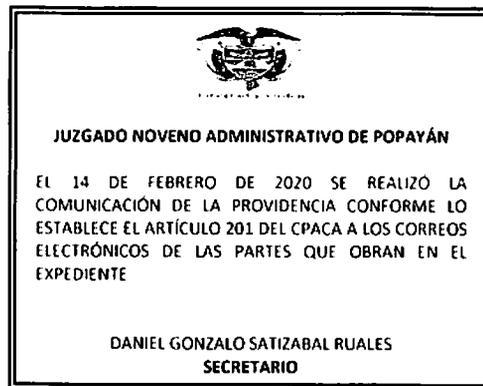
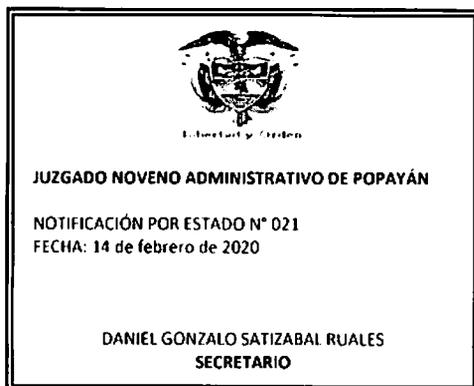
OCTAVO.- Comuníquese a la parte ejecutante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico hamoris@hotmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con C.C. 16.691.540, portador de la T.P. N° 60.181 del C.S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido obrante a folio 1 del cuaderno principal.

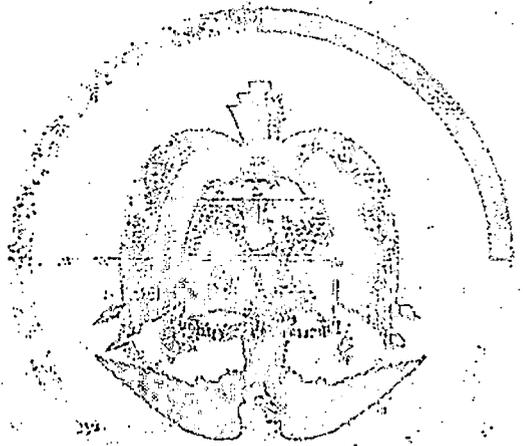
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, trece de febrero de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio N°.- 243

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00219-00.
DEMANDANTE: JOSE RICARDO FORERO TRUJILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JOSE RICARDO FORERO TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 18.416.113 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, A fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° 64556 del 25 de 2019 y N° 76493 del 2 de septiembre de 2019, por medio de las cuales la entidad negó la reliquidación de la asignación de retiro con base en lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con inclusión del subsidio familiar y la prima de navidad.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por ser la ciudad de Popayán el último lugar donde se prestaron los servicios y además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA: designación de las partes y sus representantes,¹ las pretensiones se han formulado con precisión y claridad,² los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados,³ se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación,⁴ el demandante ha solicitado las pruebas que pretende hacer valer,⁵ ha aportado pruebas documentales⁶ se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales⁷.

El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de esta demanda pues se trata de derechos pensionales, las pretensiones tampoco están sujetas a término de caducidad como quiera que son prestaciones periódicas según lo consagrado en el art 164 del CPACA.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

1: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el señor **JOSE RICARDO FORERO TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 18.416.113

2. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-(CREMIL)** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folio 3

² Folios 6

³ Folios 4 a 5

⁴ Folios 8 A 16

⁵ Folios 22

⁶ Folios 24 A 37

⁷ Folios 24

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19-001-33-33-009-2019-00219-00.
JOSE RICARDO FORERO TRUJILLO
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la contestación de la demanda, la entidad suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE EL SEÑOR JOSE RICARDO FORERO TRUJILLO, IDENTIFICADO CON C.C. N° 18.416.113**, contenido de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

4. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-(CREMIL)**, y al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga será asumida por la parte demandante, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

5. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización para retirarlos.

6. Acreditado el envío físico de los traslados, **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

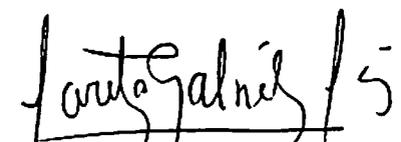
7. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

8. Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico mybeabogados@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO identificado con C.C. N° 91.133.429 y T.P. N° 166.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a (folio 24) del expediente.

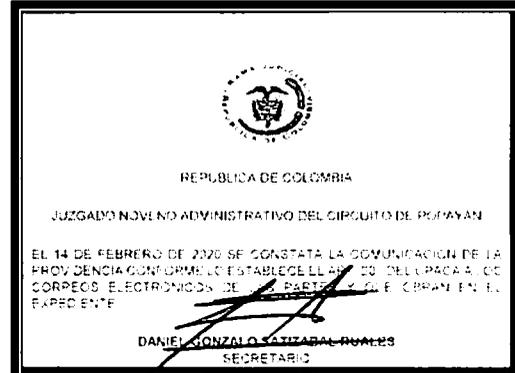
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19-001-33-33-009-2019-00219-00.
JOSE RICARDO FORERO TRUJILLO
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, trece de febrero de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio N°.- 244

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00227-00.
DEMANDANTE: OLGA CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **OLGA CORREA**, identificada con C.C. N° 25.296.029 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA**, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, con ocasión a la solicitud presentada por la parte demandante para el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El juzgado admitirá la demanda al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes,¹ las pretensiones se han formulado con precisión y claridad,² los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados,³ se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación,⁴ el demandante ha solicitado las pruebas que pretende hacer valer,⁵ ha aportado pruebas documentales⁶ se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales⁷.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por La señora **OLGA CORREA**, identificada con C.C. N° 25.296.029.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto de admisión al **MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de La señora OLGA CORREA, identificada con C.C. N° 25.296.029,** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas

¹ Folio 4

² Folios 5

³ Folios 5 a 12

⁴ Folios 13 a 18

⁵ Folios 19

⁶ Folios 22 a 178

⁷ Folios 21

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19-001-33-33-009-2019-00227-00.
OLGA CORREA
MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA)**, y al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga será asumida por la parte demandante, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización para retirarlos.

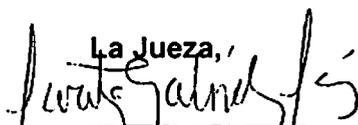
QUINTO: Acreditado el envío físico de los traslados, NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio, al **MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA)**, y al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico oficinakonradsotelo@hotmail.com el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería para actuar al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con C.C. N° 10.543.429 y T.P. N° 44.778 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ-LÓPEZ

